



Gobierno Regional Junín



## RESOLUCIÓN GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 067 -2019-GRJ/GRDS.

Huancayo, 30 SEP 2019

### EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTOS:

El Memorándum N° 1059-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 11 de setiembre de 2019; Informe Legal N° 429-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 09 de setiembre de 2019; Memorándum N° 1239-2019-GRJ-GRDS, de fecha 02 de setiembre de 2019; Oficio N° 93-2019-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 16 de agosto de 2019; Opinión Legal N° 667-2015-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 27 de agosto de 2015; Reporte N° 584-2015-GRJ/SG, de fecha 17 de agosto de 2015; Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 078-2015-GRJ/GRDS, de fecha 07 de agosto de 2015; Recurso de Apelación contra la Resolución directoral Regional de Educación Junín N° 03633 presentado por la Sra. NORMA DOROTHY CAMPOS COSSIO, de fecha 08 de agosto de 2019; y la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 02522-DREJ;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 02522 su fecha 21 de setiembre 2015, que declara fundado en parte la solicitud presentada por NORMA DOROTHY CAMPOS COSSIO, consecuentemente se OTORGUE el pago de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, en base al 30% así como el pago de la bonificación por Desempeño de cargo y Preparación de documentos de gestión equivalente al 05% de la remuneración total, conforme a lo estipulado por el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del profesorado(...);

Que, en su recurso de apelación en forma resumida señala que sin embargo su despacho comete un error de derecho al fijar el límite temporal del 01 de Mayo 1991 porque el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de mi remuneración total, se me debe pagar hasta la actualidad continua) y no solo hasta que laboré como docente activo hasta el 01 de Mayo de 1991, por otro lado el pago de la bonificación por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de mi remuneración total también se me debe pagar hasta la actualidad y no sólo hasta que laboré como activo hasta el 01 de mayo 1991 en atención al principio de progresividad y no regresión de los derechos sociales, un docente cesante (como yo) que estuve percibiendo el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, debo mantener el derecho a su percepción al margen de mi condición pensionaria y de la vigencia de la ley N° 29944 (26 de Noviembre 2012) y no los cesados que ya adquirieron el derecho;

GRDS	
REG. N°	3700694
EXP. N°	2447909



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, en atención a lo prescrito por el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo que prevé que "El Recurso Administrativo de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..." en tal sentido, esta instancia administrativa debe de revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión del actor se ajusta a la norma acotada";

Que, de la Resolución materia de apelación se puede apreciar que la recurrente Norma Dorothy Campos Cossio, viene solicitando el pago por preparación de clases, y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de mi remuneración total como docente e intereses legales;

Que, resumiendo sus agravios de su recurso de apelación de la administrada señala que se han tomado en cuenta Ejecutorias Supremas, Sentencias de las Salas Mixtas de la Corte superior de Justicia de Junín, Servir sin embargo ninguna de esas sentencias constituye un acuerdo plenario cuya observancia sea imperativa para el resto de magistrados;

Que, hay que tener en cuenta que este beneficio le corresponde a los docentes en actividad, con mediana claridad que la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, y actividades de gestión que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente, **por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación**, porque obviamente, no realizan la mencionada labor, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 01590-2013-PC/TC fundamento 9 lo subrayado es nuestro;

Que, el tribunal, ya lo ha señalado en el Expediente N° 00168-2005-PC/TC. Que "La adecuada protección de los derechos fundamentales no puede ser medida con relación a una concreta teoría de aplicación de las leyes en el tiempo. Ni la aplicación inmediata de las leyes a los hechos no cumplidos de las relaciones existentes (teoría de los hechos cumplidos) podría, en sí misma, justificar la afectación de un derecho fundamental, ni son pretexto de la aplicación de la **teoría de los derechos adquiridos**, podría negarse la aplicación inmediata de una ley que optimice el ejercicio del derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución" (fundamento 121 de la STC 0050- 2004-AI/TC y otros). Frente a una teoría de derechos adquiridos, según la cual una ley posterior no puede tener efectos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley derogada por aquella, el mencionado artículo 103 de la Constitución ha establecido como principio general que "(...) La ley, rige desde su entrada en





Gobierno Regional Junín



vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)"

Que, bajo las consideraciones antes establecidas y el marco constitucional existente, a través de la STC 0025-2007-PI/TC, se ha señalado que nuestro ordenamiento jurídico "(...) se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103 de nuestra Carta Magna, por lo que una norma posterior puede modificar una norma anterior que regula un determinado régimen laboral' (fundamento 89), y por obvio que parezca, el Congreso, en ejercicio de su función legislativa prevista en el inciso 1) del artículo 102 de la Constitución, tiene la facultad de dar leyes así como modifica las existentes, por lo que resulta constitucionalmente válido que la Ley 29062 modifique el régimen establecido en la Ley N° 24029 y que, en virtud de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Carta Magna, sus efectos se liquiden de manera inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones existentes" (fundamento 91);

Que, la Ley N° 29944 publicada el 25 de noviembre del 2012 en el Diario Oficial "El Peruano", en su artículo 1 menciona que tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en instancias de gestión educativa descentralizada. En consecuencia, al derogarse la **Ley N° 24029 el 26 de noviembre del 2012** por imperio de la Ley N° 29944, el beneficio de bonificación por preparación de clases y evaluación así como también como la bonificación por Desempeño de Cargo y preparación de documentos de Gestión, ante ello solo es posible su otorgamiento hasta el 25 de noviembre de 2012, a los profesores que estén en actividad en el presente caso es cesante es por ello le corresponde hasta su fecha de cese nada más hasta el 01 de mayo de 1991, ello no causa resquebrajamiento alguno en el derecho de los profesores, sino, por el contrario adecuarse a la nueva norma que regula otras formas de compensar dicho beneficio a partir de su vigencia;

Que, en el presente caso la recurrente es cesante, y ya no le corresponde este beneficio al ya no preparar clases, ni documentos de Gestión, más aún hay que tener en cuenta que ya la ley N° 24029, ya ha sido derogada el 26 de noviembre del año 2012, así mismo Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos ha señalado que dicho beneficio solo le **corresponde a los docentes en actividad**, además la Constitución Política del Estado, en su artículo 103 ampara la teoría de los derechos cumplidos se debe de confirmar la resolución venida en grado en todos los extremos;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARA INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **NORMA DOROTHY CAMPOS COSSIO** de fecha 08 de agosto de 2019.

**ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR**, en todos sus extremos la resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 02522-DREJ de fecha 21 de setiembre del 2019.

**ARTICULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR**, a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

**ARTICULO QUINTO.- DEVUÉLVASE**, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

**REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Lic. CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 30 SEP 2019

B/Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL